

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-00061

Revisado el libelo y el *petitum* allí consignado, así como los anexos aportados, no es posible dar curso al asunto por la vía ejecutiva formulada, pues lo pretendido es la subrogación a favor de la aseguradora para el pago de la indemnización de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, pretensión que demanda previamente de la acción declarativa al tenor de la interpretación contenida en la sentencia SC11822-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que reitera lo dicho en providencia del 17 de mayo de 1981 de esa misma Corporación, en la que sostiene:

«[...] el artículo 1096 comercial no consagra que “las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual (...)» (negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, la aseguradora deberá obtener la declaración de la obligación a cargo de quien está llamado a responder por el siniestro bajo el respectivo trámite procesal en el que logre configurar los elementos constitutivos de la acción respectiva, a saber: «a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable» (CSJ-SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-493).

En consecuencia, la compañía actora no puede pretender que se tenga como título ejecutivo la documentación aportada¹, toda vez que no constituye plena prueba contra la sociedad que busca ejecutar (art. 422 CGP), pues aunque arrimó un título de las características del artículo 709 y ss del estatuto mercantil y una carta de instrucciones, su diligenciamiento deviene de la subrogación que unilateralmente estima la aseguradora, que no opera de forma automática y no está acompañada de declaración judicial en tal sentido y sin acreditar que agotó la acción encaminada a avalarla, no quedando así un camino distinto al de negar el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE IFO'S S.A.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Archivo 1.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031
fijado el 29 de febrero de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5fb633525b8fd21ce92b5b6f48df0d6d90ecf3832367c3d05efb29bb0cc6f**
Documento generado en 28/02/2024 04:57:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>